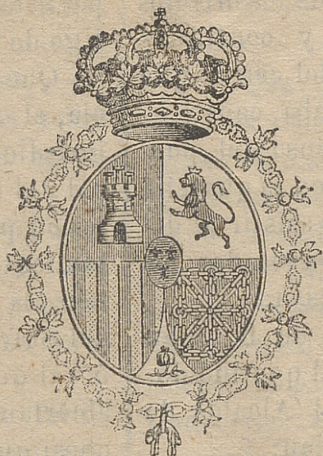


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Marzo de 1900.)

## Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Lérida y el Juez de instruccion de la capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado presentó escrito de querrela, á nombre de D. Juan To-

rres, el Procurador D. Raimundo Iglesias, alegando como hechos: que las Juntas municipales del Censo deben reunirse todos los años el 20 de Abril en sesion que debe durar diez horas, empezando á las ocho de la mañana; que entre dos y tres de la tarde del 20 de Abril de 1898, varios electores de Benavent, de Lérida, fueron á la Casa Consistorial, donde se reune siempre la Junta del Censo, en la que no pudieron entrar por encontrarse la puerta cerrada, viéndose, por lo tanto, privados del derecho de pedir inclusiones y exclusiones, que según el artículo 13 de la ley del Sufragio, la Junta municipal debe formar ocho listas é incluir en la quinta á los que tuvieren suspendido su derecho electoral, y la de Benavent incluyó en ella al querellante D. Juan Torres y otros electores; que habiéndose interpuesto reclamacion ante la Junta provincial del censo para que eliminase de la expresada lista á los electores mencionados por gozar de la plenitud de sus derechos civiles y políticos, la Junta, considerando que los citados individuos estaban inscritos en las listas electorales del año anterior, no justificándose que los mismos hubieren perdido su derecho

legal con posterioridad, acordó que los mismos fueren eliminados de la lista 5.<sup>a</sup> y continuasen, por tanto, inscritos en las del censo; que el día 20 de Abril de que se trataba, constituyeron la Junta municipal del Censo del pueblo de Benavent los sujetos que en la querella se mencionan; y que dejaron de asistir á dicha Junta por no haber sido convocados los Concejales que también se expresan:

Que en virtud de la querella de D. Juan Torres se instruyó sumario, en el que fué declarado procesado, entre otros, el Alcalde de Benavent, D. Pedro Lercutill Palau:

Que el Gobernador de Lórida, á instancia del Alcalde procesado, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la denuncia que parecía interpuesta contra el Alcalde y Concejales de Benavent, comprendía dos hechos: el primero, haber incluido en las listas formadas por la Junta municipal, entre aquellos cuyo derecho electoral estaba en suspenso, á algunos que no debían estar suspendidos en su derecho; y el segundo, de que á una hora dada no se encontraba la Junta en la Casa Consistorial, esto es, el haber dejado de cumplir la Junta municipal una obligación que le imponía el art. 73 de la ley; que el primero de los hechos alegados se refiere únicamente á la confección de las listas preparatorias, y, según el art. 14 de la ley Electoral, la Junta provincial del Censo es la única autoridad competente con jurisdicción propia para conocer y resolver las peticiones sobre inclusión y exclusión en las listas electorales enalzadas de las determinaciones de la Junta municipal, doctrina confirmada por Real decreto de 14 de Marzo de 1895 y otros de 12 de Marzo y 21 de Diciembre de 1897, y en realidad dicha Junta provincial ya tomó acuerdo en su día, resolviendo lo procedente sobre las citadas reclamaciones; que el segundo de los hechos denunciados puede constituir evidentemente una infracción de las que están previstas en el art. 98 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, según se demuestra en la resolución de casos análogos, dictada por Reales decretos de 9 de Mayo de 1894 y 23 de Marzo de 1895; y que, por tanto, el caso de que se trata está comprendido en la excepción 1.<sup>a</sup> del art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887,

por estar reservado á la Administración el castigo de las faltas que se suponen cometidas:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que la Junta municipal del censo de Benavent no se constituyó en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento, en la forma y términos que disponen los artículos 13 y 20 de la vigente ley del Sufragio universal; que incluyó en la lista 5.<sup>a</sup> al querellante y á otros electores, faltando abiertamente á la ley y conculcando sus derechos; que los hechos denunciados son constitutivos de los delitos electorales que tienen marcada sanción penal en los casos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 12 del artículo 88 de la ley citada, en relación con los artículos 9.<sup>o</sup>, 12, 13, 16 y 20 de la misma, y 58 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890; que en el presente caso no se trata de infracciones por falta en el cumplimiento de obligaciones y formalidades á que se contrae el art. 98 de la referida ley de Sufragio, sino de hechos que taxativamente tienen dentro de la misma sanción penal, y cuya persecución y castigo es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; y que tampoco hay cuestión alguna previa que resolver, de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales, ni existe disposición legal que reserve el castigo de los hechos denunciados á las Autoridades administrativas; citaba también el Juez el art. 101 de la ley de Sufragio universal, el 2.<sup>o</sup> y el 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 13 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que después de disponer que el día 20 de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento, ordena, entre otros particulares, que después de terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de ocho listas, de las cuales la quinta ha de ser la de los electores cuyo derecho se hubiere suspendido:

Vistos los artículos 14 y 15 de la misma

ley, que establecen de qué modo estas listas están sujetas á la aprobacion, y en su caso á la rectificacion de la Junta provincial del Censo, y como las resoluciones de ésta sobre inclusion ó exclusion de electores son apelables ante la Audiencia:

Visto el art. 20 de la ley expresada, que, entre otras disposiciones, contiene la de que las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo durarán diez horas cada día:

Visto el art. 98 de la misma, que forma parte del capítulo titulado «De las infracciones», y cuyos párrafos primero y segundo dicen: «Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas en caso de no constituir delito. Los funcionarios que por cualquier causa, que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107»:

Visto el expresado art. 107, según el cual, la corrección de las infracciones corresponde, según los casos (con excepción de lo previsto en el art. 19, cometida por los Jueces), á los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan, á las Juntas municipales, á las provinciales y á la Central del Censo:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida en virtud de querrela presentada al Juzgado de instrucción de Lérida contra D. Pe-

dro Lercutill y otros por supuestos delitos electorales:

2.º Que aunque la querrela comprende en su exposición de hechos tres distintos particulares, ó sea el no haber estado la Junta municipal del Censo de Benavent reunida en 20 de Abril de 1898 las diez horas que la ley previene; haberse incluido indebidamente en la lista de los que tenían suspendido su derecho electoral á varios individuos, y no haberse convocado para la sesión de la Junta á algunos Concejales, el Gobernador, en su oficio de requerimiento, sólo se ocupa de los dos primeros hechos, y á éstos debe entenderse limitada la cuestión de competencia, ya que acerca del tercero no ha mediado contienda alguna de jurisdicción:

3.º Que el no haber estado reunida la Junta municipal del Censo de Benavent el día 20 de Abril de 1898 las diez horas que previene el art. 20 de la ley Electoral constituye una infracción, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á la respectiva Junta del Censo, con arreglo al art. 107 de la misma ley:

4.º Que los errores ó inexactitudes que contengan las listas electorales á que se refiere el art. 13 de la misma, en cuanto están sujetos á rectificación, pueden ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados y por el procedimiento que señalan las disposiciones de la referida ley Electoral, correspondiendo en su caso á las Autoridades del orden administrativo pasar el tanto de culpa á los Tribunales si hallasen motivo para ello, y corregir por sí la falta cuando la hubiere y constituyere una mera infracción:

5.º Que la Junta provincial del Censo, al rectificar los errores de que adolecía la lista 5.ª formada por la municipal, no pasó tanto de culpa á los Tribunales, puesto que el procedimiento para perseguir un hecho se ha incoado en virtud de una querrela posterior á dicho fallo:

6.º Que el ser una mera infracción el hecho de no estar reunida la Junta del Censo las diez horas que previene la ley, es doctrina sentada en el Real decreto de 23 de Marzo de 1895, y la de que respecto de los errores ó inexactitudes de las listas corresponde á las Autoridades administrativas pasar el tanto de cul-

pa á los Tribunales, se consigna en el Real decreto de 16 de Noviembre del mismo año:

7.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores de provincia promover contiendas en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 15 de Marzo de 1900.)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Fomento.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la expropiacion forzosa de terrenos en el término municipal de Quintanilla de Trigueros, con destino al trozo 2.º de la carretera de Valladolid á Torremormojon, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna por los interesados dentro del plazo marcado en el BOLETIN núm. 126, de 29 de Noviembre del año último, y que la Comision provincial informa favorablemente á la ocupacion intentada, he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupacion de los mencionados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiacion de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN en cumplimiento del art. 20 de la misma ley para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días siguientes al de la oportuna notificacion, á fin de que hagan la designacion de perito que les represente en las operaciones del expediente ó para que recurran enalzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, debiendo advertirles que transcurrido dicho plazo

sin que utilicen estos derechos se entenderá que renuncian á ellos y les representará el perito de la Administracion, según disponen los artículos 19 á 21 de la citada ley de Expropiacion.

Valladolid 15 de Marzo de 1900.—El Gobernador, P. A., *Rafael Perez Alcalde*.

### Comision mixta de Reclutamiento de Valladolid.

#### CIRCULAR.

Siendo muchos los pueblos que no han remitido el estado á que se refiere la circular de esta Comision, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 26 de Febrero de 1897, núm. 46, se recuerda á los Alcaldes para su más pronto cumplimiento.

Valladolid 20 de Marzo de 1900.—El Gobernador Presidente, *Lorenzo Muñiz*.

NUM. 538.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

#### CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

No obstante la atencion que esta oficina dedica para la realizacion del cobro del 0'60 por 100 del importe total de los contratos de arrendamientos y servicios públicos con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que surtan de cualquier artículo á la Administracion militar, comprendidos aquellos en el número 3 de la tarifa 2.ª del reglamento de la contribucion industrial de 28 de Mayo de 1896, se viene observando que por algunas Corporaciones y oficinas no se cumple con lo dispuesto en el art. 33, omitiendo dar los partes de los contratos que celebran, tan necesarios para evitar que se perjudique al Tesoro.

Y como esta Administracion, armonizando los intereses de la Hacienda con los de los contribuyentes, desea evitar á estos las responsabilidades en que incurren con arreglo al

art. 182 por incumplimiento del 115 del citado Reglamento, ha acordado conceder un plazo de ocho días para que cumplan con los deberes tributarios, presentando las altas correspondientes, y una vez transcurridos aquellos sin resultado, se procederá á instruir los expedientes reglamentarios.

Para que pueda llevarse á cabo con la mayor exactitud el servicio de que se trata esta oficina encarga á las Autoridades, así civiles como militares y á todos los Jefes de cualquier clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, el cumplimiento de los artículos 33 y 35 del indicado Reglamento, á fin también de evitar las responsabilidades á que se refieren los 9.º y 39 del mismo.

Valladolid 16 de Marzo de 1900.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Ruiz*.

NUM. 530.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

#### ANUNCIO.

No existiendo en el Pósito de esta Ciudad depósito alguno de granos por haber reducido su caudal á metálico, el Excmo. Ayuntamiento deseando cumplir lo prescrito en disposiciones vigentes, ha acordado se hagan préstamos á metálico y se anuncia así con el fin de que los labradores que se consideren necesitados para las labores de barbecho y escaarda presenten sus solicitudes en la Secretaría de la Municipalidad, en término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL. A dicha pretension se acompañará una relacion de las fincas que ofrezcan á la seguridad del reintegro con certificacion del Registro de la Propiedad en que se acredite que dichas fincas se hallan libres de todo gravamen.

Valladolid 16 de Marzo de 1900.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

NUM. 527.

### Ayuntamiento de Valladolid

Año de 1900.

CONTADURIA.

*Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.*

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros. . . . .	543	61
Id. de fuentes y cañerías. . . . .	22	09
Id. de caminos vecinales. . . . .	246	72
Limpieza de alcantarillas. . . . .	113	10
Arreglo de baches en varias calles.	243	09
Reparacion en los edificios Asilo de Mendicidad, Antigua Galera, Colegio de niños huérfanos, Mostenses y Matadero público. . . . .	533	43
Trabajos especiales hechos por los obreros de invierno. . . . .	823	24
Extraccion de grava por los obreros de invierno con destino al arreglo de calles y caminos vecinales.	231	30
Extraccion de arena para el arreglo de los paseos públicos. . . . .	89	80
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la reparacion de edificios. . . . .	108	90
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la conservacion de jardines, paseos y viveros. . . . .	27	20
TOTAL. . . . .	2982	50

Valladolid 24 de Febrero de 1900.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

NUM. 536.

### Ayuntamiento constitucional de Torre de Peñafiel.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año de

1901, se hace preciso que los señores contribuyentes de este término municipal, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del corriente mes, y según el reglamento vigente, relaciones juradas y duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de la transmisión de dominio que correspondan al Estado; pues pasado dicho 31 no serán admitidas.

Torre de Peñafiel 13 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Millán Sanz.

NÚM. 537.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villarmentero de Esgueva.**

Por terminacion de contrato con el que la venia desempeñando y acuerdo de la Junta municipal, se anuncia vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo, con la dotacion anual de doscientas pesetas, pagadas de los fordos municipales por trimestres venidos, por la asistencia de nueve á doce familias pobres que anualmente designará el Ayuntamiento, huérfanos, expósitos y transeuntes enfermos que estén en el concepto de pobres, y con obligacion de prestar los demás servicios que determina el reglamento vigente de 14 de Junio de 1891.

Para ser agraciados con dicha plaza, es necesario que los aspirantes sean Licenciados en Medicina y Cirugía y justifiquen tener seis años de ejercicio práctico.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, siguientes al en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasados se procederá á su provision.

Villarmentero de Esgueva á 14 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Mariano Vallejo.

### **Seccion quinta.**

NÚM. 531.

#### **CÉDULA DE CITACION.**

El Sr. Juez de instruccion del distrito de a Audiencia de esta capital, en providencia

fecha diez y seis del mes corriente dictada en cumplimiento de exhorto del Juzgado de Olmedo, ha acordado se cite á las personas que abajo se expresan, para que el día dos del mes de Abril á las once de la mañana comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Capital, á fin de asistir á las sesiones del juicio oral procedente de la causa seguida contra Modesto Herrera Benito y otros, sobre disparo y lesiones, previniéndose á los citados que, si no comparecen en el día, hora y sitio indicados, incurrirán en las responsabilidades que marca la ley de Enjuiciamiento criminal, ó sea, los testigos y peritos en la multa de cinco á cincuenta pesetas, y con apercibimiento el procesado ó procesados de ser reducidos á prisión provisional.

*Personas que han de citarse.*

Modesto Herrera Benito.

Valladolid diez y seis de Marzo de mil novecientos.—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

NÚM. 532.

#### **Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.**

Por la presente requisitoria se cita y llama á Felipe Marco Alejandro, natural de Jarque, partido judicial de Calatayud, provincia de Zaragoza, hijo de Pedro y Quiteria, de veintisiete años de edad, sastre, soltero, de estatura baja, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, color bueno, viste traje completo de tela clara, para que en el término de diez días, se presente en la cárcel del partido por haberse dictado por la Audiencia provincial de esta Capital auto de prision provisional contra el mismo, en la causa que se le sigue sobre juegos prohibidos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en el caso de ser habido, le pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Valladolid á quince de Marzo de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez Gomez.—P. S. M., José Merino.

Núm. 533.

**Don Sancho Arias de Velasco, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.**

Hago saber: Que en las diligencias para hacer efectivas las costas impuestas á Doña Josefa Santana, vecina de Alaejos, por la Sala de lo Criminal de la Audiencia del Territorio, en la causa sobre resistencia y desobediencia á la Autoridad, se sacan á subasta las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una tierra en término de Alaejos, al pago de Loncerna, su cabida dos fanegas y seis celemines, linda Cierzo con majuelo de Gregorio Hernandez Mangas (mayor), Mediodía y Abrego con otra de D. Genaro Gonzalez y Poniente con otra que fué de D. Manuel Delgado. Se halla tasada toda ella en seiscientas veinticinco pesetas.

2.<sup>a</sup> Y una casa situada en el casco de Alaejos y su calle de Pastores, que linda por la derecha entrando casa de Ciriaco Lopez, izquierda la de Ildefonso Barajas y espalda pajar de herederos de D. Antonio Santana. Se halla tasada en ochocientas cincuenta pesetas.

El remate de dichas fincas tendrá lugar el día veintinueve del corriente á las doce de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la tasacion; que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Nava del Rey á cinco de Marzo de mil novecientos.—Sancho Arias Velasco.—D. S. O., Pablo Miralles Prats.

Núm. 534.

**CÉDULA DE CITACION.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion de este partido en el

día de hoy, en cumplimiento de una carta orden de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Valladolid, se cita en forma y bajo los apercibimientos que establece el párrafo quinto del artículo 175 de la ley de Ejuiciamiento Criminal, de comparecencia ante aquella Superioridad para el día veintiseis de Abril próximo y hora de las once en punto de su mañana, al testigo Zacarías Marcos Gonzalez, que se dice ser vecino de Villaverde de Medina, para en tal concepto asistir á las sesiones del juicio oral y público que ha de tener lugar ante aquella Superioridad en el expresado día y hora en la causa seguida contra Eugenio Alonso Alvarez y otros dos, vecinos de Castronuño, por hurto.

Nava del Rey quince de Marzo de mil novecientos.—El Escribano, Toribio Diez.

Núm. 535.

Don Esteban Toral Santana, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Treviño, veintiseis de Caballería y Juez instructor de causas militares.

Por la presente cito y llamo á los herederos del soldado fallecido en el Hospital Militar de esta plaza procedente de Filipinas, Manuel Peña Alonso, para que en término de treinta días á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Valladolid, se presente en este Juzgado, sito en el Cuartel de los Doks todos los días laborables de nueve á doce de la mañana, con los documentos precisos, para acreditar ser sus legítimos herederos y hacerse cargo de sus bienes.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad insértese en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Valladolid y fíjense en el sitio de costumbre.

Barcelona 5 de Marzo de 1900.—Esteban Toral.—Por mi mandato, El Cabo Secretario, Pablo Rivas Amondarain.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Marzo de 1900.

DIAS	NACIDOS VIVOS						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	"	"	"	3	1	4	4	"	"	"	"	"	"	"	"
2	"	1	1	2	"	2	3	"	"	"	"	"	"	"	"
3	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
4	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
5	1	1	2	1	1	2	4	"	"	"	"	"	"	"	"
6	3	3	6	1	"	1	7	"	"	"	"	"	"	"	"
7	1	3	4	"	1	1	5	"	"	"	"	"	"	"	"
8	1	"	1	2	1	3	4	"	"	"	"	"	"	"	"
9	3	3	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	"
10	1	1	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	"
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	12	15	27	9	5	14	41	"	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 11 de Marzo de 1900.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Marzo de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	"	1	"	1	1	"	"	1	2
2	2	"	"	2	"	"	"	"	2
3	2	"	1	3	"	1	1	2	5
4	2	"	"	2	1	"	1	2	4
5	2	1	1	4	"	"	1	1	5
6	2	1	"	3	2	"	"	2	5
7	"	"	"	"	1	"	"	1	1
8	"	"	1	1	1	"	"	"	2
9	"	1	1	2	"	"	"	"	2
10 <sup>(1)</sup>	2	1	"	3	"	1	"	1	4
Total...	12	5	4	21	6	2	3	11	32

(1) En este día aparece la inscripción de un varón de estado ignorado.

Valladolid 11 de Marzo de 1900.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.

Valladolid: 1900.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.